Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-133570635-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2023-118785144- -APN-SGASAD#TFN - EXTRABERRIES S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-118785144- -APN-SGASAD#TFN: "EXTRABERRIES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, EXTRABERRIES S.A., en fecha 5/10/2023, por apoderada, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución definitiva en el EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT dentro de un plazo razonable. Relata que hace ya más de dos años (30/7/2021) solicitó ante el Servicio Aduanero la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo se otorgue pronto despacho en virtud de que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución N° 2365/2007, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Agrega que no habiendo habido movimiento alguno del expediente, el 13/3/2023 solicitó al Director General por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones que se otorgara pronto despacho de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la presente solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido, pero que las mismas se encuentran aún pendientes de resolución. Manifiesta que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01. Cita doctrina y abundante jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Se refiere a la Resolución N° 2365/2007 y al art. 14 del Decreto N° 1883/1991. Solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 3/11/2023, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera, señalando que se remite el expediente electrónico a la División Sumarial y Repeticiones y que en dicha área se intimó a la firma a ratificar sus presentaciones y a acompañar las copias certificadas de las mismas y se le notificó dicho acto por medio de la plataforma SICNEA. Manifiesta que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Cita jurisprudencia. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 7/11/2023 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT) fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **30/7/2021** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma **EXTRABERRIES S.A.** en relación a la destinación de exportación **N° 18 037 ES01 000606 D**. En fecha **6/8/2021** se remite el expediente a la División Control Ex Ante (DI ADEZ), para su tramitación, la que, en fecha **9/8/2021**, lo remite a la SEREEZ#DGOAM. En la misma fecha, **9/8/2021,** se remiten las actuaciones a la DVSURP#SDGTLA a los fines de su intervención.

En fecha **20/3/2023** se remite el expediente de la repetición al agente Marcelo David Antuña, en su carácter de sumariante, dejándose constancia de que el expediente electrónico pasa a formato papel por SIGEA N° 12042-68-2023.

En **5/4/2023** se continúa el trámite la solicitud de repetición con el citado expte. SIGEA, intimándose a la firma actora para que en el plazo de veinte (20) días ratifique las presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero), bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato.

A continuación luce agregada la Comunicación/Notificación N° 23001NOTI076913A efectuada por SICNEA, que ordena notificarle a la amparista el proveído de fecha 5/4/2023, de la que surge su estado: NOTIFICADO en fecha **17/4/2023**.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2023-118784751-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **10/3/2023** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones, al que se le asignó el N° **EX-2023-477312-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.**

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, recaratulado como expediente SIGEA N° 12042-68-2023.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas por más de un año y ocho meses, desde el **30/7/2021**, en que la amparista iniciara el procedimiento de repetición en relación a la destinación de exportación N° 18 037 ES01 000606 D, sin que se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero, hasta el **5/4/2023**, fecha en que se retoma el trámite como expediente SIGEA N° 12042-68-2023 -solicitud de pronto despacho de por medio presentada por la amparista el **10/3/2023-**.

En dicha oportunidad se la intima para que, en el plazo de veinte (20) días, ratifique las presentaciones electrónicas, ajuste las mismas a los términos establecidos de la R.G. AFIP N° 2365/2007 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas y con la intervención del servicio aduanero, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a su archivo inmediato, habiéndose notificado la amparista en fecha **17/4/2023**.

Nótese que si bien la amparista no ha dado cumplimiento a la intimación a ella efectuada, no debe desconocerse que se encuentra ampliamente vencido el plazo de veinte (20) días otorgado, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **5/10/2023**) seis meses, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **EXTRABERRIES S.A.** por **EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **EXTRABERRIES S.A.** por **EX-2021-00850419-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.08 12:47:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.08 13:48:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.08 17:30:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.08 17:30:44 -03:00